



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° **2845** -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, **29 NOV 2023**

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3863-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000691-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Calle Loma Alegre N°183, estacionamiento 01, Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *"Que a razón de Memorándums N°21-2023-SGOMO-GSC-MSS y de informa N°349-2022-ARSY-SGOMO-GSC-MSS, por la instalación de reja en cochera y en parte de vereda, donde se indica el uso de un tramo de vereda de 2.60m x 50cm, reduciendo así el 50% de su ancho"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°388-2023 de fecha 30 de enero de 2023, a nombre de **JORGE FERNANDO ANDRADE VELASQUEZ**, con DNI N°09378101, bajo el código de infracción G-051 "Por efectuar instalaciones que contravengan con los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE.



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°388-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3863-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JORGE FERNANDO ANDRADE VELASQUEZ**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomendó disponer la medida correctiva de Paralización de la obra.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la cochera en la cual se ha realizado la instalación de la reja ocupando parte de la vereda, corresponde a la cochera N°3. Al respecto, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria y Tesorería Ingresos, se verifica que el señor **JORGE FERNANDO ANDRADE VELASQUEZ** es propietario de la cochera N°1, por lo tanto, él no es la persona. Por lo tanto, la persona que cometió la infracción no fue el administrado, si no, los propietarios de la cochera N°03: **GLADYS DEL SOCORRO MEJIA GALLO DE MONTALVO EFRAIN** y **MONTALVO ASTETE**. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°388-2023, impuesta en contra del administrado **JORGE FERNANDO ANDRADE VELASQUEZ**, con DNI N°09378101, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : JORGE FERNANDO ANDRADE VELASQUEZ
Domicilio : JR. PUNTA SAL, MZ. C, LOTE 3, URB. CANOPUS – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct